



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 934

**Quito, martes 31 de
enero de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

- 0149-2016 Dispónese la finalización de los procesos de transferencia de bienes, derechos, obligaciones, saldos contables y presupuestarios, movimientos financieros y movimientos de los servidores y trabajadores del ex Hospital Dermatológico Gonzalo González 2

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

- 071-2016 Deléguese funciones al Subsecretario Zonal 3. 3

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

- 2016-143 Refórmese el Reglamento de selección y adjudicación de programas y/o proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico (I+D) financiados o cofinanciados 4
- 2016-148-A Refórmese el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA) 8
- 2016-179 Refórmese el Acuerdo No. 2014-001, de 02 de enero de 2014..... 10
- 2016-182 Deléguese atribuciones al señor Marcelo Cedeño Guadamud..... 11
- 2016-189 Apruébese la disolución y liquidación de la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas..... 13

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS:

- 008/16 Expídese la normativa del Comité de Personal Marítimo del Ecuador COPEME..... 14

Págs.	No. 0149-2016
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:	Considerando:
Apruébense y oficialícense con el carácter de obligatorio los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:	Que, el Ministerio de Salud Pública en su calidad de Autoridad Sanitaria Nacional, responsable del ejercicio de las funciones de rectoría en salud conforme lo dispone el artículo 361 de la Constitución de la República y el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, a fin de garantizar el acceso y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud a la población, mediante Acuerdo Ministerial No. 00000014 de 14 de enero de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 686 de 10 de febrero de 2016, cerró la Entidad Operativa Desconcentrada (EOD), 320-1425 HOSPITAL DERMATOLÓGICO GONZALO GONZÁLEZ, perteneciente a la Coordinación Zonal 9 - Salud, cuya cartera de servicios fue asumida por el Hospital General Docente de Calderón;
16 510 RTE INEN 140 “Bridas y juntas accesorios bridados para tubería de agua” 17	
16 511 RTE INEN 158 “Hidrantes contra incendios, secos, humedos y sistemas de boca de incendio” 25	
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA	
AVISOS JUDICIALES:	
- Juicio de rehabilitación de insolvencia de la señora Leonora Eugenia Loor Velasquez 31	Que, el referido Acuerdo Ministerial No. 00000014 de 14 de enero de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 686 de 10 de febrero de 2016 en sus disposiciones transitorias estableció que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la suscripción del citado instrumento jurídico, la Coordinación Zonal 9 – Salud, implementará sus disposiciones, respecto a la transferencia de bienes, derechos, obligaciones, saldos contables y presupuestarios, movimientos financieros; así como también realizará los movimientos de los servidores y trabajadores del cerrado hospital, a la Dirección Distrital 17D04 - PUENGASÍ A ITCHIMBIA- SALUD;
- Juicio de rehabilitación de insolvencia de la señora Gema Magaly Quintero Cedeño 32	
- Juicio de rehabilitación de insolvencia del señor José Modesto Fajardo Méndez. 33	
- Muerte presunta del señor Wilmer Argenis Alonzo Velez (1ra. publicación).. 34	
- Juicio de expropiación que sigue el GAD de Espejo; en contra de los herederos no conocidos y presuntos del señor Ángel María Pozo y otros (2da. publicación) 35	Que, es necesario concluir los procesos de transferencia de bienes, derechos, obligaciones, saldos contables y presupuestarios, movimientos financieros, movimientos de servidores y trabajadores de la cerrada Entidad Operativa Desconcentrada (EOD), 320-1425 HOSPITAL DERMATOLÓGICO GONZALO GONZÁLEZ; y,
- Muerte presunta del señor Luis Alberto Toapanta Aquino (3ra. publicación) 36	
- Muerte presunta del señor Ramón Virgilio Castillo Pinos (3ra. publicación). 37	
- Juicio de expropiación que sigue la I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Aurora Emperatriz Miranda Floril y otro (3ra. publicación) 38	En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador
- Juicio de expropiación que sigue la I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos presuntos y desconocidos de los señores Alberto Antonio Marcos Icaza y otros (3ra. publicación) 39	
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	Acuerda:
ORDENANZA MUNICIPAL:	Art. 1.- Disponer que en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, se finalicen los procesos de transferencia de bienes, derechos, obligaciones, saldos contables y presupuestarios, todos los movimientos financieros, así como también los movimientos de los servidores y trabajadores de la cerrada Entidad Operativa Desconcentrada (EOD), 320-1425 HOSPITAL DERMATOLÓGICO GONZALO GONZÁLEZ.
GADMS-002-2016 Cantón Salitre: Que expide la primera reforma a la Ordenanza que regula el servicio público de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de trámites de movilidad 41	DISPOSICIÓN FINAL
	De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio

Que mediante oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-2015-0382-CO, de 24 de julio de 2015, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, solicitó remita documentación e información necesaria para continuar con el trámite de disolución voluntaria y liquidación de la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador;

Que mediante trámite No. SENESCYT-DDDC-2016-0530-EX, se ingresó el oficio s/n, de 11 de enero de 2016, suscrito por la doctora Rocío Santibáñez Vásquez y Marena Briones Velasteguí, en las calidades de Liquidadora y abogada de la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador, respectivamente, remitieron la documentación e información solicitada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para continuar con el trámite de disolución y liquidación voluntaria de la mencionada Fundación; y,

Que mediante memorando No. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2016-0071-M de 28 de octubre de 2016, el Director de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitió el informe favorable para la disolución y liquidación voluntaria de la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8 del “Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales y Ciudadanas” reformado y codificado

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar la disolución y liquidación de la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; de conformidad con lo determinado en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, su Estatuto y el Código Civil ecuatoriano.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registrar en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo con el que se disuelve y liquida la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador.

Artículo 3.- Encargar a la Coordinación de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la notificación del presente Acuerdo de disolución y liquidación de la Fundación para la Difusión Neurológica en el Ecuador.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los siete (7) días del mes de noviembre de 2016.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- f.) Ilegible.- 20 de diciembre de 2016.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No. 008/16

**CALM Mauricio Alvear Oramas
DIRECTOR NACIONAL
DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS**

Considerando:

Que, la Constitución de la República en el Art. 227 determina, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Ecuador es Estado miembro de la Organización Marítima Internacional – OMI desde 1956, así como parte de sus principales convenios e instrumentos, relacionados con la Seguridad Marítima y Protección del medio marino;

Que, el Estado Ecuatoriano forma parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS-74), firmado en Londres el 1° de Noviembre de 1974, al cual se adhirió mediante Decreto Ejecutivo No. 858, del 10 mayo de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 242 del 13 de los mismos mes y año respectivamente;

Que, el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 3833 del 23 de marzo de 1988 publicado en el Registro Oficial No. 904 del 30 de marzo del mismo año se adhirió al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW-78 ENMENDADO), promulgado por la OMI;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 732 del 21 de julio de 1966, publicado en R.O. No. 90 del 3 de agosto de 1966,

se crea la “Escuela de la Marina Mercante Nacional”, con el objetivo de dotar a la Marina Mercante Nacional de personal capacitado intelectual, moral y físicamente para tripular con eficiencia las unidades de la flota mercante nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1111; 27-MAY-2008, R.O. No. 358; 12-JUN-2008, se crea la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, DIRNEA, como Autoridad Marítima Nacional, dependiente de la Comandancia General de Marina, bajo cuya responsabilidad está el control de las Capitanías de Puerto y el Cuerpo de Guardacostas;

Que, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, asesorada por la Dirección General de Intereses Marítimos de la Armada, es la entidad encargada de implementar y hacer cumplir los Convenios Marítimos Internacionales expedidos por los organismos internacionales de los cuales es parte el Estado Ecuatoriano;

Que, el artículo 3.3 del Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015 establece que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Fuerza Naval, en su calidad de Autoridad de Policía Marítima, tendrá las siguientes atribuciones, funciones, delegaciones y competencias. Dirigir y administrar la escuela de formación de marinos mercantes, así como establecer el pensum académico;

Que, el artículo 3.5.2 del Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015 dispone a la Armada: “Emitir a través del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del ámbito de sus atribuciones, la normativa relacionada con la seguridad de la vida humana en el mar, seguridad de la navegación, protección marítima y todos los ámbitos necesarios para asegurar el cumplimiento de las competencias asignadas”;

Que, el artículo 3.5.4 del Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015, concerniente al Estado de Abanderamiento, se dispone al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Fuerza Naval, en su calidad de Autoridad de Policía Marítima, otorgar la matrícula al personal marítimo en todas las jerarquías oficiales, gente de mar y pescadores;

Que, en el Acuerdo Ministerial No. 164 del Ministerio de Defensa, del 15 de junio del 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 787 del 30 del mes y año señalado, Art.1, el señor Ministro de Defensa Nacional delega al Director Nacional de los Espacios Acuáticos para que a su nombre y representación, efectúe la emisión de la normativa técnica relacionada con la seguridad de

la vida humana en el mar, seguridad en la navegación y prevención de la contaminación de los mares, necesaria para implantar los instrumentos normativos de la OMI;

Que, los temas de personal mercante embarcado son una función inherente y consustancial a la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, en virtud de que a través de su correcta regulación se previene la mayoría de los accidentes e incidentes derivados del factor humano.

Que, es necesario crear una instancia de coordinación y planificación para temas relacionados al Personal Marítimo Nacional, de conformidad a las regulaciones del Convenio Internacional STCW-78 ENMENDADO y para la correcta implantación de los instrumentos obligatorios para los Estados Miembros de la OMI; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Defensa Nacional, mediante Acuerdo Ministerial No. 164, de 15 de junio de 2016;

Resuelve:

EXPEDIRLA NORMATIVA DEL COMITÉ DE PERSONAL MARÍTIMO DEL ECUADOR COPEME.

Art. 1.- CONFORMACIÓN.- El “COMITÉ DE PERSONAL MARÍTIMO DEL ECUADOR”, en adelante llamado COPEME, estará conformado por la DIRNEA y ESMENA, pudiendo invitarse a instituciones públicas y/o privadas cuando se requiera la participación de expertos en temas específicos.

Art. 2.- PROPÓSITO DEL COMITÉ.- El COPEME es un grupo de trabajo especializado cuya finalidad es, entre otras cosas, proponer a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos normas técnicas legales que adecúen o actualicen la legislación nacional en función de los Convenios e Instrumentos Marítimos Internacionales. Además, sugerir y analizar medidas que debe adoptar la Autoridad Marítima Nacional con relación a temas específicos tratados por los Comités de la Organización Marítima Internacional, en adelante llamada OMI, u otros organismos internacionales relacionados con el quehacer marítimo.

Art 3.- MIEMBROS.- Son miembros permanentes del COPEME los que a continuación se identifican, quienes asesorarán en áreas técnicas de su competencia y con las funciones específicas asignadas:

1. Director Nacional de los Espacios Acuáticos – PRESIDENTE o su delegado
2. Director de la Escuela de la Marina Mercante Nacional o su delegado.
3. Subdirector Nacional de los Espacios Acuáticos o su delegado

4. Jefe de la Asesoría Técnica Marítima de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos o su delegado.
5. Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos o su delegado.
6. Jefe del Centro de Control y Evaluación del Entrenamiento o su delegado.
7. Jefe de la Coordinación de Seguridad y Protección Marítima o su delegado.
8. Jefe de Personal Marítimo de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos– SECRETARIO con derecho a voz pero sin voto.

Por solicitud de uno o más de los miembros permanentes, se podrá incluir en las sesiones a las autoridades o representantes de instituciones públicas o privadas del sector marítimo y portuario nacional, para que proporcionen su asesoramiento, a las cuales se extenderá por secretaría la invitación correspondiente y serán denominados INVITADOS. Únicamente los entes estatales de regulación que actúen en calidad de miembros invitados, tendrán derecho a voz sobre los temas por los cuales fueron invitados.

Art. 4.- PERIODICIDAD DE REUNIONES.- Las reuniones serán ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS. El presidente del COPEME convocará una vez al mes a reunión ORDINARIA, y convocará a reuniones EXTRAORDINARIAS, cuando lo considere necesario para tratar temas específicos del Comité, que tengan el carácter de prioritario.

Art. 5.- QUORUM.- El quórum para sesionar estará dado por la presencia de al menos 4 (CUATRO) miembros con derecho a voz y voto de ambas instituciones, mencionadas en el Art. 1.

Art. 6.- TOMA DE DECISIONES.- Las decisiones del COPEME se tomarán por unanimidad. En caso de divergencia se lo hará por mayoría de votos, exceptuando el criterio del Secretario.

Art. 7.- FONDOS.- El COPEME no contará con recursos económicos para su funcionamiento. Para efectos de labores o trabajos a desarrollar en cumplimiento de las atribuciones aquí definidas, los fondos aplicables serán los provenientes del presupuesto de cada institución ejecutora.

Art. 8.- SEDE.- El COPEME tendrá su Sede Principal en la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos en la ciudad de Guayaquil, pudiendo sesionar en cualquier lugar de la República según las circunstancias lo ameriten.

Art. 9.- ATRIBUCIONES.- El COPEME tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Evaluar el cumplimiento de los instrumentos internacionales relativos al sistema de formación y certificación de la gente de mar y pesca, procurando que dicho sistema se mantenga bajo los parámetros de calidad requeridos.
- b. Evaluar los resultados de la formación y capacitación impartida por la Escuela de la Marina Mercante Nacional (ESMENA), anualmente o cuando sea requerido.
- c. Aprobar el pensum académico de todos los cursos que se dicten en los Institutos de Formación y Capacitación de gente de mar y pesca que realizan actividades a bordo de los buques.
- d. Fomentar la cooperación técnica internacional y acuerdos o compromisos de entendimiento con otras administraciones marítimas, relativos a los reconocimientos de certificados o títulos conforme lo contemplado en el Código STCW, para respaldar el embarque de personal ecuatoriano en buques de otras banderas.
- e. Evaluar el buen trato de la gente de mar conforme con las directrices y resoluciones de la OMI y de la Organización Internacional del Trabajo(OIT) en base al Convenio del Trabajo Marítimo - MLC 2006, producto de las auditorías de Gestión de Seguridad (ISM) y de las inspecciones anuales de las Sociedades de Clasificación.
- f. A través de resoluciones DIRNEA, incluir en la normativa nacional las nuevas obligaciones que el país debe cumplir derivadas de los Convenios Marítimos Internacionales, que hagan relación a temas relativos al personal mercante.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Director Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), el 15 de noviembre de 2016.

f.) Mauricio Alvear Oramas, Contralmirante, Director Nacional de los Espacios Acuáticos.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

CERTIFICO.- Que el documento que en 03 (tres) fojas antecede, es fiel copia de la RESOLUCIÓN No. 008/16, de fecha 15 de noviembre de 2016, que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado.

Quito, D.M. 27 de diciembre de 2016.

f.) Ab. Diego Madero Poveda, Director de Secretaría General.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

No. 16 510

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del*

medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 140** *“Bridas y accesorios bridados para tubería de agua”*;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC el 2015-01-25 y a la CAN el 2015-01-13, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0213 de fecha 21 de diciembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 140** *“Bridas y accesorios bridados para tubería de agua”*;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 140** *“Bridas y accesorios bridados para tubería de agua”*; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial

No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **Obligatorio** el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO
ECUATORIANO RTE INEN 140
“BRIDAS Y JUNTAS ACCESORIOS BRIDADOS
PARA TUBERÍA DE AGUA”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos técnicos que deben cumplir las bridas para tubería y los accesorios bridados para agua, con la finalidad de proteger la seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos, importados o de fabricación nacional:

2.1.1 Bridas para tuberías de acero para redes de servicio de agua.

2.1.2 Accesorios de hierro dúctil y hierro gris para agua.

2.1.3 Juntas para tuberías de acero para redes de agua.

2.1.3.1 Juntas deslizantes empernadas (uniones mecánicas) para acoples de tuberías de extremo liso.

2.1.3.2 Juntas de caucho y accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tuberías de presión.

2.1.4 Empaques para bridas

2.1.5 Pernos, tuercas y arandelas para bridas

2.2 Este reglamento técnico no aplica para bridas que son parte integrante de equipos como válvulas, bombas, otros equipos bridados o tuberías, en los cuales las bridas estén roscadas, empernadas o soldadas.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
BRIDAS Y ACCESORIOS BRIDADOS		
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.	
	- Moldeados:	
7307.11.00.00	- - De fundición no maleable	Aplica a bridas y accesorios de fundición nodular y fundición gris.
7307.19.00.00	- - Los demás	Aplica a bridas y accesorios de acero, de fundición maleable.
	- Los demás:	
7307.91.00.00	- - Bridas	Aplica a bridas que sean de fundición nodular y fundición gris, de fundición maleable, de acero.
7307.99.00.00	- - Los demás	Aplica a accesorios bridados que sean de fundición nodular y fundición gris, de fundición maleable, de acero.

JUNTAS PARA TUBERÍAS Y EMPAQUES PARA BRIDAS		
84.84	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.	
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	Aplica para juntas deslizantes empernadas (Tipo Dresser o manga) de acero al carbono, acero inoxidable, hierro dúctil, o hierro maleable, juntas de caucho, juntas mecánicas de estanqueidad, juntas de empuje (Push-on), juntas bridadas de tuberías y modificaciones de estas juntas como: glándulas segmentadas o especiales y camisas ranuradas entre otras. Juntas mecánicas deslizantes fabricadas en acero, hierro nodular o hierro gris.
8484.90.00.00	- Los demás	Aplica para empaques y empaquetaduras de bridas y juntas.
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	
3926.90	- Las demás:	
3926.90.40.00	- - Juntas o empaquetaduras	Aplica para juntas o empaquetaduras de tuberías.
3926.90.90.00	- - Los demás	Aplica para juntas o empaquetaduras de tuberías.
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	
	- Las demás:	
4016.93.00.00	- - Juntas o empaquetaduras	Aplica para juntas o empaquetaduras de tuberías.
PERNOS, ESPÁRRAGOS, TUERCAS Y ARANDELAS PARA BRIDAS		
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.	
	- Artículos roscados:	

7318.15	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:	Aplica para pernos, espárragos, tuercas y arandelas de bridas para agua potable.
7318.15.90.00	- - - Los demás	Aplica solo para pernos y espárragos de bridas para agua potable.
7318.16.00.00	- - Tuercas	Aplica solo para tuercas de pernos de bridas para agua potable.
	- Artículos sin rosca:	
7318.22.00.00	- - Las demás arandelas	Aplica solo para arandelas de pernos de bridas para agua potable.
7318.29.00.00	- - Los demás	Aplica solo para arandelas de pernos de bridas para agua potable.

3. DEFINICIONES

- 3.1** Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones, términos, símbolos y abreviaciones contempladas en las normas ISO 7005-2, ASME B16.1, ASME B16.42, ANSI/AWWA C110, ANSI/AWWA C111, ANSI/AWWA C207, ANSI/AWWA C219, NTE INEN ISO 2081, NTE INEN 2481, NTE INEN 2499 vigentes y, además las siguientes:
- 3.1.1** *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.
- 3.1.2** *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.
- 3.1.3** *Certificado de conformidad.* Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de valuación de la conformidad.
- 3.1.4** *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.
- 3.1.5** *Proveedor.* Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

- 4.1** **Bridas para tuberías de acero para redes de servicio de agua.** Las bridas para tuberías de acero para redes de servicio de agua potable, contempladas en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ISO 7005-2 o ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207, vigentes o sus equivalentes.
- 4.2** **Accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tubería de agua.** Los accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tubería de agua potable contemplados en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C110, vigentes o sus equivalentes.
- 4.3** **Juntas para tubería de acero para redes de agua.**
- 4.3.1** *Juntas deslizantes empernadas (uniones mecánicas) de hierro dúctil para acoples de tuberías de extremo liso.* Las juntas deslizantes empernadas (uniones mecánicas) de hierro dúctil para acoples de tuberías de extremo liso contempladas en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ASME B16.42 o ANSI/AWWA C219 o NTE INEN 2499 vigentes o sus equivalentes.
- 4.3.2** *Juntas de caucho y accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tuberías de presión.* Juntas de caucho y accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tuberías de presión contempladas en este reglamento técnico, deben cumplir con los

requisitos establecidos en la norma ANSI/AWWA C111, vigente o su equivalente.

4.4 Empaques para bridas. Los empaques para bridas contemplados en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207 o ANSI/AWWA C110 o ANSI/AWWA C111 o ANSI/AWWA C219, vigentes o sus equivalentes.

4.5 Pernos, espárragos, tuercas y arandelas para bridas. Los pernos, espárragos, tuercas y arandelas (cuando son usadas) para bridas contemplados en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207 o ANSI/AWWA C110 o ANSI/AWWA C111 o ANSI/AWWA C219, vigentes o sus equivalentes.

4.6 Los materiales y recubrimientos utilizados para la elaboración de los productos contemplados en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir los requisitos establecidos en sus respectivas normas técnicas indicadas anteriormente y, cuando aplique en las siguientes

4.6.1 Para fundición de hierro gris (grafito laminar), la norma NTE INEN 2481 vigente o equivalente.

4.6.2 Para fundición nodular (grafito esferoidal o hierro dúctil), la norma NTE INEN 2499 vigente o equivalente.

4.6.3 Para juntas deslizantes: recubrimientos metálicos y otros recubrimientos inorgánicos, recubrimientos electrolíticos de cinc con tratamientos suplementarios sobre hierro o acero; la normas NTE INEN ISO 2081 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C111 vigentes o equivalentes.

5. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

5.1 Bridas para tuberías de acero para redes de servicio de agua. El marcado de las bridas para tuberías de acero para redes de servicio de agua potable, contempladas en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con lo establecido en las normas ISO 7005-2 o ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207, vigentes o sus equivalentes.

5.2 Accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tubería de agua. El marcado de los accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tubería de agua potable contemplados en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con lo establecido en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C110 o ANSI/AWWA C111 vigentes o sus equivalentes.

5.3 Juntas para tubería de acero para redes de agua:

5.3.1 *Juntas deslizantes empernadas (uniones mecánicas deslizantes) de hierro dúctil para acoples de tuberías o accesorios de extremo liso.* El marcado de las juntas deslizantes empernadas (uniones mecánicas deslizantes) de hierro dúctil para acoples de tuberías de extremo liso contempladas en este reglamento técnico, deben cumplir con lo establecido en las normas ASME B16.42 o ANSI/AWWA C219 vigentes o sus equivalentes.

5.3.2 *Juntas de caucho y accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tuberías de presión.* El marcado de las juntas de caucho y accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tuberías de presión contempladas en este reglamento técnico, deben cumplir con lo establecido en la norma ANSI/AWWA C111, vigente o su equivalente.

5.4 Empaques para bridas. El marcado de los empaques para bridas contemplados en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con lo establecido en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207 o ANSI/AWWA C110 o ANSI/AWWA C111 o ANSI/AWWA C219, vigentes o sus equivalentes.

5.5 Pernos, espárragos, tuercas y arandelas para bridas. El marcado de los pernos, espárragos, tuercas y arandelas (cuando son usadas) para bridas, contempladas en este reglamento técnico, según el producto, deben cumplir con lo establecido en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207 o ANSI/AWWA C110 o ANSI/AWWA C111 o ANSI/AWWA C219 vigentes o sus equivalentes.

5.6 En caso de ser producto importado, previo a la comercialización, los productos contemplados en este reglamento técnico deben llevar una etiqueta firmemente adherida en el embalaje la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).
- b) Dirección comercial del importador.
- c) País de fabricación del producto.

5.7 La información de la certificación de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no deben exhibirse en el producto, embalaje, documentación comercial u otra información del producto.

¹ Nota: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

6. MUESTREO

- 6.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

- 7.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los productos contemplados en este reglamento técnico, son los establecidos en las normas vigentes, detalladas a continuación:
- 7.1.1 Bidas para tuberías de acero para redes de servicio de agua.** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de las bridas para tuberías de acero para redes de servicio de agua potable, según el producto, son los establecidos en las normas ISO 7005-2 o ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207, o NTE INEN 2499 o NTE INEN 2481, vigentes o sus equivalentes.
- 7.1.2 Accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tubería de agua.** Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los requisitos de los accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tubería de agua potable, según el producto, son los establecidos en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42, ANSI/AWWA C110 o NTE INEN 2499 o NTE INEN 2481, vigentes o sus equivalentes.
- 7.1.3 Juntas para tubería de acero para redes de agua**
- 7.1.3.1 Juntas deslizantes empernadas (uniones mecánicas deslizantes) de hierro dúctil para acoples de tuberías de extremo liso.** Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los requisitos de las juntas deslizantes empernadas (uniones mecánicas deslizantes) de hierro dúctil para acoples de tuberías de extremo liso, según el producto, son los establecidos en las normas ANSI/AWWA C219 o NTE INEN 2499, vigentes o sus equivalentes.
- 7.1.3.2 Juntas de caucho y accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tuberías de presión.** Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los requisitos de las juntas de caucho y accesorios de hierro dúctil y hierro gris para tuberías de presión, según el producto, son los establecidos en las normas ANSI/AWWA C111 o NTE INEN 2499 o NTE INEN 2481, vigentes o sus equivalentes.
- 7.1.4 Empaques para bridas.** Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los requisitos de los empaque para bridas son los establecidos en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207 o ANSI/AWWA C110 o ANSI/

AWWA C111 o ANSI/AWWA C219 vigentes o sus equivalentes.

- 7.1.5 Pernos, espárragos, tuercas y arandelas para bridas.** Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los requisitos de los empaque para bridas son los establecidos en las normas ASME B16.1 o ASME B16.42 o ANSI/AWWA C207 o ANSI/AWWA C110 o ANSI/AWWA C111 o ANSI/AWWA C219 vigentes o sus equivalentes.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- 8.1** Norma ISO 7005-2, *Bridas metálicas - Parte 2: bridas de hierro fundido.*
- 8.2** Norma ASME B16.1, *Bridas y Accesorios bridados para tubería de hierro gris, clases 25, 125 y 250.*
- 8.3** Norma ASME B16.42, *Bridas y Accesorios bridados para tubería de Hierro Dúctil, clases 150 y 300.*
- 8.4** Norma ANSI/AWWA C110, *Accesorios de hierro dúctil y hierro gris.*
- 8.5** Norma ANSI/AWWA C111, *Juntas de empaque de goma para tubería y accesorios de presión de hierro dúctil.*
- 8.6** Norma ANSI/AWWA C207, *Bridas de acero para tubería para servicio de agua. Diámetros: 4 plg - 144 plg (100 mm – 3 600 mm).*
- 8.7** Norma ANSI/AWWA C219, *Acoples tipo manga, empernados para tubería de extremos lisos.*
- 8.8** Norma ISO 2081, *Recubrimientos metálicos y otros recubrimientos inorgánicos. Recubrimientos electrolíticos de cinc con tratamientos suplementarios sobre hierro o acero.*
- 8.9** Norma NTE INEN 2481, *Fundiciones de hierro gris. Requisitos.*
- 8.10** Norma NTE INEN 2499, *Fundición Nodular (Hierro Dúctil). Requisitos.*
- 8.11** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*
- 8.12** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*
- 8.13** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:
- a)** *Para productos importados.* Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
 - b)** *Para productos fabricados a nivel nacional.* Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o, por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- 9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:
- 9.2.1** Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a (aprobación tipo) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar.
- a)** Los informes de ensayos de tipo del producto asociados al certificado de conformidad, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación.
 - b)** Una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; y,
 - c)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e información técnica del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto y, el etiquetado del embalaje emitido por el fabricante, y, cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado.
- 9.2.2** Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico], en el que se adjunte:
- a)** Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; y,
 - b)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, rotulado e información técnica del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto y el etiquetado del embalaje emitido por el fabricante, y, cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado.
 - c)** El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de octubre de 2016
- 9.2.3** Certificado de conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:
- a)** Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico o su equivalente, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual; o,
 - b)** Informe de ensayos tipo, emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha del informe de ensayo tipo no

debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación; o,

- c) Informe de ensayos tipo, emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos de tercera parte. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, al certificado de conformidad de primera parte además se debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literales a)], o por el laboratorio de ensayos, o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales b) y c)]; y el etiquetado del embalaje emitido por el fabricante, y, cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 de 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de Octubre de 2016

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

- 9.2.3.1** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.
- 9.2.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.
- 9.3** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés o en los dos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

- 10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y

las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico y, demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

- 10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

- 11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

- 13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 140 “BRIDAS, JUNTAS Y ACCESORIOS BRIDADOS PARA TUBERÍA DE AGUA”** en la página web de esa Institución (www.normalización.gob.ec).